

reunida, donde se le dará posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.

18. Igual comision se nombrará para que los ministros militares suplentes, y el fiscal de la propia clase, se presenten en la Corte marcial reunida, á prestar el correspondiente juramento y tomar posesion, la primera vez que fueren llamados á desempeñar sus funciones; ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO V.

#### De los secretarios de la Suprema Corte marcial

y demas empleados de las secretarías.

1. Cada una de las cuatro Salas de la Corte marcial, tendrá su secretario respectivo.

2. El de la Sala de ordenanza se nombrará por ella misma, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica y en este reglamento, y los secretarios de las Salas primera, segunda y tercera de Justicia, lo serán los de las Salas de igual denominacion de la Suprema Corte de Justicia.

3. El secretario de la Sala de ordenanza, lo será tambien de la Corte marcial reunida.

4. Todos los secretarios llevarán un diario de los asuntos con que dieren cuenta á su respectiva Sala, y de las determinaciones dictadas sobre ellos, expresándose tambien en él los ministros y subalternos de la Sala que no hayan asistido á ella, y el motivo de su falta.

Este diario se rubricará por el presidente de la Sala, y se firmará por el secretario.

5. Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta los secretarios á sus Salas, á fin de que ellas determinen si por la naturaleza del asunto ha

de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario, y si debe ó nó formarse memorial ajustado.

6. Conforme á la determinacion de la Sala, los secretarios formarán á su vez el extracto ó memorial ajustado, y puesto en el papel sellado que corresponde, darán cuenta á su Sala, á fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados y por los fiscales en su caso.

7. Verificado este cotejo, darán cuenta los secretarios á las Salas, para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza y circunstancias, y cuidarán los mismos secretarios de que se ponga inmediatamente un aviso del dia señalado, en la puerta exterior de la secretaría, y que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.

8. Cuando se sentenciare el asunto, ó se dictare sobre él alguna otra determinacion, el presidente de la Sala dará el punto al secretario, y éste extenderá en seguida en el expediente de la materia, el auto, decreto ó providencia que hubiere recaido, y recogerá de todos los ministros de la misma Sala, su firma entera en los asuntos definitivos, su media firma en los interlocutorios, y su rúbrica en los decretos y providencias.

9. Los secretarios autorizarán con firma entera los autos definitivos ó interlocutorios, y con media firma los decretos y providencias que se dictaren por las Salas, y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las propias Salas, ó sus ministros semaneros.

10. Luego que se hayan firmado las sentencias definitivas por todos los ministros y autorizado por el secretario, se publicarán en la Sala en audiencia pública, leyéndolas el mismo secretario, y diciendo el presidente despues de concluida la lectura: *promunciada y publicada.*

11. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales; pero cobrarán los que les correspondan en los negocios civiles, con arreglo á lo que previene el arancel ó previniere en lo sucesivo.

12. El último dia útil de cada semana, presentarán los secretarios á sus presidentes respectivos, lista de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con expresion del estado que tengan y de la fecha del último trámite, á fin de que con consideracion á la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias para evitar todo atraso en el giro del expediente.

13. Estas providencias se rubricarán por el presidente al margen de cada partida de la lista, y se firmarán por el secretario, quien cuidará de dar cuenta en el dia segundo útil de la semana siguiente, del cumplimiento de las propias providencias, ó del motivo que lo haya impedido.

14. Al fin de cada mes presentarán los secretarios á sus Salas, listas de los negocios y causas que hubieren entrado de nuevo á su oficina en este tiempo, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresándose las que se hubieren concluido y el estado en que se hallan las demas, y se dará cuenta con estas listas á la Corte marcial reunida, para que se forme un estado del despacho mensual de todas las Salas, el que se publicará por la imprenta.

15. Todos los secretarios llevarán un registro exacto y circunstanciado de los negocios y causas que entraren á su oficina, y de las determinaciones que se fueren dictando en ellos, formándose al efecto los libros que fueren necesarios.

16. Cuidarán tambien los secretarios de que se formen los libros que tuviere por conveniente para el diario que debe llevarse en cada Sala, conforme á lo prevenido en el art. 4º del presente capítulo.

17. Habrá asimismo en cada una de las secretarías, un libro en que se lleve el tur-

no de los ministros semaneros, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, y tres libros de conocimientos de los autos que reciban los ministros, los fiscales y los personeros, ú otros curiales, cuidando los secretarios que los ministros y los fiscales rubriquen sus conocimientos y los curiales firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los expedientes se tachen los propios conocimientos, y se ponga al margen la correspondiente nota.

18. Tendrán tambien los secretarios un libro en que se asienten las multas que se impongan por las Salas, anotándose las que se mandaren suspender por ellas mismas, y se autorizarán estos asientos con la media firma del ministro semanero, quien certificará al fin de su semana, no haberse impuesto en ella por la Sala otras multas que las que aparecen asentadas.

19. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán, bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas, y de pasarlas con el correspondiente oficio á la Tesorería general, agregando al expediente respectivo la certificacion de entero que debe remitir esta oficina, y poniendo las notas convenientes en el libro de multas.

20. A más de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las cuatro Salas, el secretario de la Corte marcial reunida debe tener un libro en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo al tribunal, y no pertenezcan á alguna Sala determinada, expresando el giro ó turno que se les haya dado por el presidente del mismo tribunal; otro libro en que se extienda la acta de las determinaciones que acordare la Corte marcial reunida y no exijan reserva, cuidando que estas actas se rubriquen por todos los ministros que las acordaron; y otro libro de visitas de reos, en que se expresarán los individuos del tribunal que hayan asistido á ellas, y se extenderá una relacion de todo lo que ocurra en las propias visitas.

21. Todos los libros de las secretarías

de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán del papel sellado que corresponde, y será del cargo del presidente de la Corte marcial, firmar en cada libro las fojas primera y última, y rubricar las demas.

22. Los secretarios formarán los libros correspondientes de todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos dos índices de las disposiciones que contengan, el uno por orden cronológico y el otro por el alfabético.

23. Habrá en cada secretaría un cuaderno, borrador de las contestaciones, consultas y exposiciones relativas á los asuntos que las Salas califiquen de gravedad; sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el expediente de la materia.

24. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles y expedientes que corren por sus oficinas, estén siempre con el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario.

Este se examinará por las respectivas Salas y por la Corte reunida; y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma, de las secretarías.

25. Para desempeñar los secretarios sus respectivas obligaciones, distribuirán los trabajos entre los empleados de sus secretarías, del modo que tuvieren por conveniente, formando con este objeto, dentro de dos meses, el debido reglamento, que presentarán para su aprobación á la Corte reunida.

26. Los empleados de las secretarías de las tres Salas de la Suprema Corte de Justicia, lo serán también de las tres Salas de Justicia de la Corte marcial; y las faltas de estos empleados, se suplirán en la Corte marcial del modo que estuviere prevenido para la Suprema Corte de Justicia.

27. Los empleados de la secretaría de la Sala de Ordenanza, lo serán los que designa la ley orgánica del tribunal, y el oficial primero suplirá las faltas del secretario.

28. Los secretarios cuidarán de que los demas empleados de sus oficinas desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes para esto las amonestaciones y reconvencciones que les hicieren, darán cuenta al presidente de la Sala ó de la Corte marcial reunida, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

#### CAPÍTULO VI.

#### De los demas subalternos y dependientes de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Todos los subalternos y dependientes de la Suprema Corte de Justicia, á más de los empleados de las secretarías, lo serán también de la Suprema Corte marcial, y deben desempeñar en ésta las mismas funciones que en aquella; y las ordenanzas y portero de la Sala de Ordenanza, servirán sus destinos en la Corte marcial, en los propios términos que los dependientes de igual clase de la Suprema Corte de Justicia.

2. Los subalternos de que trata el artículo anterior, que cobraren derechos con arreglo á arancel en la Suprema Corte de Justicia, los cobrarán también en la misma forma en la Corte marcial, por el despacho de los negocios militares.

3. A más de los personeros de número de la Suprema Corte de Justicia, habrá cuatro oficiales defensores en la Corte marcial, nombrados por ella misma, de entre los individuos comprendidos en la lista que al efecto se pedirá al gobierno de los oficiales sueltos que estuvieren expeditos, de la clase de teniente coronel ó capitán.

4. Estos oficiales defensores prestarán el debido juramento en la Corte reunida, antes de comenzar á desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos sujetos á la jurisdicción militar, que hayan sido juzgados fuera de esta capital, y no hubieren nombrado su defensor particular, residente en ella misma.

5. Para lograr el objeto á que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia de fuera de la capital, de que luego que la causa se halle en estado de remitirla á esta Corte marcial, se notifique á los expresados reos, que nombren el defensor particular que les parezca y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos, y que se les notifique asimismo, que si no hacen este nombramiento, ó ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar las funciones de defensor, las ejercerá el oficial defensor, ó personero de número que nombrare la respectiva Sala.

6. Los personeros de número desempeñarán también de oficio, las funciones de defensor de los referidos reos, en las causas sobre delitos comunes ó mixtos, siempre que los nombraren las Salas para el efecto, y pasarán las propias causas para su despacho, al abogado que corresponda en turno.

7. Las causas militares criminales, se sacarán precisamente de las secretarías por uno de los personeros de número, quien las entregará en su caso á los defensores de oficio ó á los particulares de los reos, bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías, luego que las devuelvan los mismos defensores.

8. Tampoco se sacará de las secretarías ningún expediente civil militar, sino por medio de los personeros de número, quienes los entregarán á los interesados ó á sus abogados, bajo de conocimiento en forma, para lo cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas criminales.

9. Los porteros de las cuatro Salas, cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas y de sus respectivas secretarías, y custodiarán bajo su responsabilidad, los muebles y utensilios de las propias Salas y secretarías, que recibirán previa la correspondiente fianza á satisfaccion de los se-

cretarios, por inventario firmado por éstos y por los porteros, del que se sacarán dos copias, quedándose cada uno con la suya.

10. Todos los subalternos y dependientes de la Suprema Corte marcial, incluso los empleados de las secretarías, cuando concurren á los actos públicos del tribunal, tendrán en sus asientos el mismo orden y precedencia que se observare en la Suprema Corte de Justicia, guardándose entre los subalternos y dependientes de esta corporacion, y los particulares de la Corte marcial, la misma alternativa que previene la ley respecto de los ministros militares y letrados.

#### CAPÍTULO VII.

#### Del orden que debe observarse en el despacho de la Suprema Corte marcial reunida, y de sus Salas.

Art. 1. El día primero útil del mes de Enero de cada año, á las doce del día, se reunirá la Corte marcial en sesión pública, concurriendo á ella todos sus subalternos y dependientes, y el comandante general y demas jueces militares de primera instancia de la capital, con sus asesores y fiscales, y se leerán los artículos 13, 14 y 15 de la quinta ley constitucional, la ley de 27 de Abril último, y el presente reglamento, con lo cual se dará por concluida la sesión, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.

2. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial reunida, se celebrarán los martes y viernes de cada semana, haciéndose en estos mismos días el despacho de las Salas de Justicia; y el de la Sala de Ordenanza se verificará los lunes y miércoles.

3. Cuando alguno de los días expresados fuere festivo, el tribunal pleno ó las Salas, harán su respectivo despacho en el día anterior ó posterior, poniéndose para esto de acuerdo la Suprema Corte de Jus-

ticia y la marcial, con el fin de que no se entorpezca su despacho.

4. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial, comenzarán á las diez de la mañana y concluirán á las once, no pudiendo prorogarse por más tiempo, sino es en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.

5. Concluidas estas sesiones ordinarias, abrirán inmediatamente su despacho las Salas de Justicia, el que durará hasta las dos de la tarde, pudiendo hacerlo tambien las mismas Salas en otros días ó horas extraordinarias, siempre que lo exija así la naturaleza de los negocios de su conocimiento, y que no se impida el demas despacho del tribunal, ó el de la Suprema Corte de Justicia.

6. La Sala de Ordenanza abrirá su despacho ordinario en los días lunes y miércoles de cada semana á las diez de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde, pudiendo tambien verificarlo en otros días y horas, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

7. Para el despacho de la Corte marcial en sus sesiones ordinarias, se observará el orden siguiente.

Se abrirá la sesion, leyendo el diario y la acta de la anterior, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, y si se aprobaren, se rubricará la acta por todos los ministros y fiscales que concurrieron á la sesion, y el diario por solo el presidente del tribunal, autorizándose ámbos documentos por el secretario de la Corte reunida.

En seguida se dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en el tribunal, con los expedientes ó causas que se le hayan remitido de nuevo, y con las solicitudes que instruyeren los particulares, y el presidente del mismo tribunal determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos. Pero si alguno de los ministros ó fiscales reclamare la providencia dictada, la Corte reunida resolverá entonces por

votacion en forma, lo que deba hacerse en el particular.

Ultimamente, se dará cuenta con los asuntos que hubieren promovido los ministros ó fiscales del tribunal, y los demas que exijan el acuerdo general de la Corte reunida, para proceder á su discusion y determinacion.

8. En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente el diario y el acta de la sesion anterior, ya ordinaria, ya extraordinaria, para los efectos que expresa el artículo anterior; examinándose en seguida si el asunto para que se ha citado debe ó nó verse en sesion extraordinaria. En este segundo caso, quedará concluida inmediatamente la sesion, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ningun otro.

9. El despacho de la Sala de ordenanza y de las tres de Justicia, se hará en la forma y por el orden que sigue:

Primeramente se dará cuenta arriba y en la mesa del tribunal, á puerta cerrada, y con el diario del día anterior, para los fines indicados en los dos artículos precedentes.

En los mismos términos se dará cuenta en seguida, con la correspondencia que se hubiere recibido en la Sala, con los negocios ó causas que se le pasaren de nuevo por turno, y con los recursos ó solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término ó de mera sustanciacion, y el presidente de la Sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos; pero si alguno de los otros ministros de la Sala reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma Sala acordará por votacion en forma, la que corresponda.

Después se dará cuenta en audiencia pública con los negocios y causas que deban verse en definitiva, ó en artículo, ó sobre algún incidente, exceptuándose el caso en que la Sala acordare que por la naturaleza del asunto se vea á puerta cerrada.

Para concluir el despacho, se anunciará por los porteros el de *firma y peticiones*, y se dará cuenta en audiencia pública con los recursos de rebeldía, de término y de mera sustanciacion, los que proveerá el ministro semanero, pudiendo reclamarse sus providencias en los propios términos y para los mismos efectos que las del presidente de la Sala, de que trata el párrafo segundo de este artículo.

10. Al tiempo de la vista de cualquiera causa ó negocio, solo llevará la voz en estrados el presidente de la Sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algun hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, previo permiso del presidente.

11. Este cuidará tambien de que al tiempo de la vista, se guarde en la Sala el orden y la circunspeccion que corresponde á la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demas concurrentes, á quienes se tratará con la consideracion debida á un ciudadano, y á sus respectivos cargos.

12. Cuidará asimismo de que nunca se impida á los interesados, ó á sus abogados ó procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si nó es en el caso de que falten al decoro y respeto debidos al tribunal y al público.

13. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algun incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotacion de la Sala, y para lo demas bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.

14. Si después de comenzada la vista de un negocio, nó pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo más por ocho días; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relacion, asistiendo á la

Sala para completarla, el ministro que correspondiera.

15. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los asuntos, se les pasarán por el término que tuviere por conveniente la Sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince días á lo más, y las interlocutorias á los tres, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

16. Toda votacion, así en la Corte marcial reunida, como en las Salas, se hará de palabra, exceptuándose únicamente las que expresa el art. 18 del capítulo III de este reglamento, y las relativas al nombramiento de empleados, que se verificarán por escrutinio secreto; y siempre comenzarán las votaciones por el ministro ménos antiguo.

17. Si después de concluida la vista de algún asunto y antes de la votacion, se imposibilitare absolutamente para votar alguno de los ministros que concurrieron á la vista, se hará ésta de nuevo para los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar, el ministro que hubiere sido jubilado en ese tiempo.

18. Si el impedimento que sobrevenga á algún ministro en ese período, fuere solo para asistir al tribunal á la votacion, podrá remitir su voto por escrito, firmado y cerrado, y se leerá en su lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.

19. Cuando después de votado un negocio se imposibilitare algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demas que estuvieren expeditos, y se pondrá á continuacion, por el secretario respectivo la correspondiente certificación de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.

20. Si algun ministro, antes de procederse á la vista de algun asunto, ó después

de comenzada, se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la Sala, de palabra ó por escrito, segun le conveniga, y los otros ministros de la misma Sala calificarán la excusa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, extendiéndose los motivos alegados para dicha excusa en el libro correspondiente, siempre que lo pida así el interesado.

21. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria; pero podrán éstos reservar sus votos en el libro respectivo dentro de veinticuatro horas, contadas desde la publicacion de la sentencia, sin que puedan fundarlos, si no es en el caso del art. 11 del capítulo IV. del presente reglamento.

22. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la Corte marcial reunida y en cada una de sus Salas, que correrá al cargo del ministro ménos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma Corte ó de sus Salas que exijan secreto, y los votos reservados y excusas de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro ménos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les corresponden.

23. Las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, se harán por la Corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del tribunal y en este reglamento; debiendo celebrarse las generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias se harán los juéves de cada semana, y si éste fuere festivo, en el dia útil inmediato anterior.

24. Las personas que deben concurrir á las visitas generales, se colocarán en ellas en la forma y orden siguiente:

Los individuos del ayuntamiento, el comandante general, y los directores de artillería, ingenieros y marina, se incorporarán con la Corte marcial en la mesa del

despacho y bajo de dosel; sentándose los individuos del ayuntamiento despues de los dos ministros que se hallen á derecha é izquierda del presidente del tribunal, y el comandante general y los directores despues de los fiscales.

A uno y otro lado de la mesa del despacho y fuera del dosel, se sentarán los secretarios de las Salas de la Corte marcial, los auditores ó asesores y fiscales de la comandancia general y de las direcciones, los demas jueces militares de primera instancia con sus asesores, el agente fiscal y los abogados. Y abajo del tribunal se sentarán los oficiales mayores de las secretarías, los fiscales de las causas, los oficiales defensores de los reos y los oficiales segundos de las mismas secretarías; siguiendo despues los demas subalternos y dependientes del tribunal, quienes guardarán en sus asientos la prece-dencia prevenida en el art. 10 del capítulo VI de este reglamento.

Este mismo orden se observará respectivamente en las visitas semanarias.

25. En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana, y se examinará el motivo de su prision y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia; se examinará tambien el estado que deben presentar todos los fiscales de las causas que tuvieren pendientes, contraído únicamente á expresar las diligencias que se hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas, y sus respectivas fechas, ó el motivo porque no se haya actuado en ellas en ese tiempo; se examinará asimismo el local de las prisiones y el modo con que se trata á los presos, oyendo los reclamos que éstos hicieren sobre el particular, y con presencia de todos estos exámenes, se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan con arreglo á las leyes.

26. Esto mismo se practicará en las visitas generales, con la diferencia de que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve extracto

de cada causa, en que se exprese cuándo se comenzó á formar, contra quiénes, y por qué delito; si se ha concluido la sumaria y se ha elevado á proceso, y desde cuándo; si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren y los motivos de ellas, y cuál es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas, y su fecha.

27. Tambien se dará cuenta en estas visitas generales, por los secretarios de las Salas de la Corte marcial, con sus respectivos extractos de las causas que se sigan en ella, tanto de los reos que estuvieren en esta capital, como de los que se hallen fuera de ella; y concluida la visita general, se extenderá una relacion exacta de todo lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicacion por la imprenta.

28. Así en las visitas generales como en las semanarias, se presentará la Corte marcial en los locales que ha de visitar, con la circunspeccion y decoro que corresponde á la dignidad del acto y del mismo tribunal, y se le recibirá por el comandante del cuerpo ó de la guardia que cubra el local; haciéndose por la misma guardia á la visita general, los honores designados al presidente de la República, y á los presidentes de las cámaras del congreso general, en la primera parte del artículo 184 de la ley de 23 de Diciembre de 1824, y á la visita semanaria los que designa la segunda parte del propio artículo para las comisiones de las cámaras.

29. A más de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer que se visiten extraordinariamente los reos, en los términos y para los efectos que tuviere por convenientes; y en cualquiera dia en que un preso pida audiencia á la Sala que conozca de su causa, lo hará llevar á su presencia para oirlo, ó nombrará uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida con el resultado á la misma Sala, para dictar las providencias que corresponda.

30. Los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia, de fuera de esta capital, harán tambien sus visitas generales y semanarias de reos, arreglándose en ellas, respectivamente á lo prevenido en los artículos anteriores, y dando cuenta á la Corte marcial al fin de cada mes, del resultado de las propias visitas.

31. El presente reglamento, se pasará para su aprobacion á las cámaras, y entretanto se observará y llevará á efecto, conforme á lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 27 de Abril último.

NUMERO 1883.

Setiembre 7 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las cuentas no finiquitadas, se remitan al Ministerio de Hacienda, para que por su conducto se dirijan á la Contaduría mayor.

Con ésta fecha digo al señor jefe superior de Hacienda del Departamento de las Chiapas, lo siguiente:

En vista del oficio de V. S., de 4 del próximo pasado Julio, en que manifiesta la duda que le ocurre sobre si remite á este Ministerio las cuentas que le ha presentado la tesorería de ese Departamento, respectivas á los años de 1833 hasta el presente, ó solo lo hace de las de este último, se ha servido declarar el Excmo. Sr. presidente por punto general, que todas las cuentas de que tratan los artículos 85 y 86 del supremo decreto de 17 de Abril último, debe entenderse que son las que no estén glosada y finiquitadas por las autoridades, corporaciones ú oficinas que para el efecto tenian establecidas las legislaturas de los extinguidos Estados, y por tanto, las que se hallen en este caso, deben remitirse á este Ministerio como previenen los citados artículos, para que por él se pasen á la Contaduría mayor como en ellos se indica.

Lo que de suprema orden digo á V. S.